



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-523/2022

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ, MAURICIO I. DEL
TORO HUERTA Y PROMETEO
HERNÁNDEZ RUBIO

COLABORARON: ÁNGEL MIGUEL
SEBASTIÁN BARAJAS, DULCE
GABRIELA MARÍN LEYVA Y HUGO
GUTIÉRREZ TREJO

Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** la emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-116/2022** en la cual determinó inexistentes las infracciones consistentes en calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas al partido Movimiento Ciudadano por parte de Morena, con motivo de la difusión de diversos promocionales en el contexto del proceso electoral a la gubernatura de Tamaulipas.

CONTENIDO

I. ASPECTOS GENERALES.....2
II. ANTECEDENTES3
III. COMPETENCIA.....6
IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....7
V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD7
VI. ESTUDIO9
VII. RESOLUTIVO.....30

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto tiene su origen en las denuncias que presentó Morena en contra de Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de diversos promocionales durante el proceso electoral local en Tamaulipas 2021-2022, porque su contenido presuntamente configuraba propaganda calumniosa y un uso indebido de la pauta. La Sala Regional Especializada concluyó que no existía la imputación de un delito o un hecho falso en perjuicio de Morena, sino una opinión emitida por un partido en el ámbito del debate político; y que tampoco se actualizaba un uso indebido de la pauta, en razón de que los partidos políticos pueden definir libremente el contenido de los promocionales que les correspondan. En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, analizar si resulta apegada a derecho la resolución de la Sala Regional.



II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que expone la parte recurrente, así como de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral local.** El doce de septiembre de dos mil veintiuno dio inicio el proceso electoral local en el estado de Tamaulipas para renovar la gubernatura, cuya elección se llevó a cabo el pasado cinco de junio.
2. **B. Primera queja.** El diecinueve de mayo de este año, el representante propietario de Morena presentó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral una queja en contra de Movimiento Ciudadano, por la difusión de los promocionales denominados “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 [versión televisión] y RA00845-22 [versión radio] y “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2”, con folio RV00801-22 [versión televisión], los cuales, desde su perspectiva, configuran un uso indebido de la pauta y la presunta difusión de propaganda calumniosa.
3. **C. Radicación y admisión.** El diecinueve de mayo siguiente, la autoridad instructora recibió la queja, la radicó con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/2022, decretó su admisión, reservó el emplazamiento a las partes y ordenó diversas diligencias preliminares de investigación.
4. **D. Medidas cautelares.** El veinte de mayo posterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-113/2022, en el que determinó la

SUP-REP-523/2022

improcedencia de las medidas cautelares, en virtud de que, del contenido de los promocionales denunciados, no se advirtió alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de un hecho o delito falso en contra del quejoso de manera clara y sin ambigüedades, sino que versa sobre opiniones que no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión. Tal determinación fue controvertida y posteriormente confirmada por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-355/2022.

5. **E. Segunda queja.** El veintiséis de mayo, el representante propietario de Morena presentó una segunda queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano y del ciudadano Arturo Díez Gutiérrez Navarro, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por ese mismo instituto político, por la difusión del promocional denominado “MORENA NO ES CAMBIO TAMS” con folios RV00765-22 [versión televisión] y RA00845-22 [versión radio], el cual, desde su perspectiva, también constituye un uso indebido de la pauta y la presunta difusión de propaganda calumniosa.
6. **F. Radicación, admisión, investigación preliminar y pronunciamiento sobre las medidas cautelares.** Mediante acuerdo de veintiséis de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/313/2022, admitió a trámite el procedimiento, ordenó su acumulación al procedimiento especial sancionador registrado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/2022, y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación. Por otra parte, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, dado que ya



existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo ACQyD-INE-113/2022.

7. **G. Tercera queja.** El veintisiete de mayo de esta anualidad, el representante propietario de Morena presentó una tercera queja en contra de Movimiento Ciudadano y del ciudadano Arturo Díez Gutiérrez Navarro, entonces candidato a la gubernatura de Tamaulipas, postulado por ese mismo instituto político, por la difusión del promocional denominado “MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2” con folio RV00801-22 [versión televisión], el cual constituye la presunta difusión de propaganda calumniosa.
8. **H. Radicación, admisión, investigación preliminar y pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.** Mediante acuerdo de veintiocho de mayo, la autoridad instructora radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/317/2022, admitió a trámite el procedimiento, ordenó su acumulación al procedimiento especial sancionador registrado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/294/2022 y reservó lo referente al emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación. Asimismo, se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que ya existía un pronunciamiento previo por parte de la Comisión de Quejas al emitir el acuerdo ACQyD-INE-113/2022.
9. **I. Audiencia y remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.** El trece de junio del año que transcurre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos. En esa misma fecha, se remitió el expediente a la Sala Regional.

SUP-REP-523/2022

10. **J. Acto impugnado. Sentencia de la Sala Regional (SRE-PSC-116/2022).** El 30 de junio siguiente, la Sala Regional Especializada determinó la **inexistencia** de las infracciones consistentes en: a) calumnia y b) uso indebido de la pauta, atribuidas al instituto político Movimiento Ciudadano, con motivo de la difusión de los promocionales denunciados.
11. **K. Recurso de revisión.** El cuatro de julio del año en curso, el partido Morena interpuso el presente recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala Regional Especializada.
12. **L. Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-REP-523/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
13. **M. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite, y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15. Lo anterior, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

16. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

17. El medio de impugnación que se examina cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación, conforme con lo siguiente:
18. **A. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito, haciéndose constar: i) el nombre de la persona recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; ii) se identifica el acto

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REP-523/2022

impugnado y la autoridad responsable; iii) se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; iv) se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados y v) se hace constar nombre y firma autógrafa de quien promueve.

19. **B. Oportunidad.** El recurso fue interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
20. En el caso, la sentencia impugnada se emitió el treinta de junio de dos mil veintidós y fue notificada al partido recurrente el uno de julio siguiente, según se advierte de las respectivas constancias de notificación,² por lo que, conforme al artículo 460, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha notificación surtió efectos el mismo día.
21. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del dos al cuatro de julio del año en curso. En consecuencia, si la interposición del recurso se hizo ante la autoridad responsable el último día de ese plazo, esto es, el cuatro de julio de dos mil veintidós, resulta evidente su oportunidad.
22. **C. Legitimación y personería.** Se satisfacen ambos requisitos, porque el partido Morena interpone el recurso a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional

² Consultar la cédula y razón de notificación personal que obran a fojas 462 y 463 del expediente SRE-PSC-116/2022.



Electoral, calidad reconocida en los procedimientos sancionadores de origen.

23. **D. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de revisión porque fue la parte denunciante en el procedimiento sancionador de origen y controvierte la resolución en la que se declaró la inexistencia de las infracciones que atribuyó a otro partido político.
24. **E. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la determinación que se impugna, de conformidad con el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

25. Para el efecto del análisis de la determinación impugnada se estima conveniente exponer, previamente, los hechos denunciados; las razones de la autoridad responsable y una síntesis de los agravios expuestos por la recurrente.

A. Contenido de los promocionales denunciados

26. El contenido del promocional “MORENA NO ES CAMBIO TAMS”, en su versión de televisión, que coincide en el mensaje de su versión en radio, es el siguiente:

“MORENA NO ES CAMBIO TAMS” RV00765-22 [versión televisión]	
Imágenes	Audio
	<p>Voz Arturo Díez:</p> <p>Los de MORENA te van a decir que son cambio y que son distintos, pero mienten.</p> <p>MORENA abandonó a Tamaulipas.</p> <p>Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos.</p> <p>Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia.</p> <p>MORENA no es cambio, es “Mataulipas”.</p> <p>Dile adiós a “Mataulipas”.</p> <p>Para comenzar de cero, “Tamaulipaz”.</p> <p>Voz en off mujer: Este 5 de junio vota Arturo Díez.</p> <p>Vota Movimiento Ciudadano.</p>

27. El contenido del promocional "MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2", en su versión de televisión, que coincide en el mensaje de su versión en radio, es el siguiente:



“MORENA NO ES CAMBIO TAMS 2” RV00765-22 [versión televisión]	
Imágenes	Audio
	<p>Voz Arturo Díez:</p> <p>Los de MORENA te van a decir que son cambio y que son distintos, pero mienten.</p> <p>MORENA abandonó a Tamaulipas.</p> <p>Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos.</p> <p>Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia.</p> <p>MORENA no es cambio, es “Mataulipas”.</p> <p>Dile adiós a “Mataulipas”.</p> <p>Para comenzar de cero, “Tamaulipaz”.</p> <p>Voz en off mujer: Este 5 de junio vota Arturo Díez.</p> <p>Vota Movimiento Ciudadano.</p>

B. Consideraciones de la autoridad responsable

28. Respecto a la actualización de la calumnia, la Sala Regional consideró que la frase *“Morena abandonó a Tamaulipas; Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos”* se trata de una opinión respecto de la escasez de medicamentos en Tamaulipas, así como una crítica al gobierno federal por esta problemática social.
29. Igualmente, al estudiar la frase *“Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia”*, estimó que tales expresiones encuentran sentido en torno a una crítica u opinión del emisor del mensaje sobre el supuesto actuar de los gobiernos emanados de Morena relacionados con los temas de seguridad en las entidades en donde gobiernan.
30. De la misma manera, la responsable aseveró que la frase *“Morena no es cambio, es Mataulipas”*, se trata de una opinión del emisor del mensaje respecto de la situación que se vive actualmente en el estado de Tamaulipas, y su parecer respecto a realizar un cambio para que exista paz en ese estado para lo cual, desde su punto de vista, la mejor opción era el entonces candidato a la gubernatura postulado por Movimiento Ciudadano.
31. En específico, el vocablo *“Mataulipas”*, para la Sala Especializada, es una expresión popular utilizada para hacer referencia al estado de Tamaulipas con motivo de la alta inseguridad que se vive en dicha entidad federativa.
32. En conclusión, para la responsable, no se advirtió de manera directa o inequívoca la existencia de alguna imputación de delito o



hecho falso en torno a Morena, puesto que se trata de una opinión que realiza el partido denunciado en el ámbito del debate político, por lo tanto, no se configuró la calumnia electoral.

33. Por cuanto al uso indebido de la pauta, la responsable determinó que con independencia de que la propaganda pautada por el instituto político denunciado contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras, no es una cuestión que, por sí misma, sea ilícita, porque uno de los fines legítimos de la propaganda electoral es, precisamente, restar adeptos, simpatizantes o votos a las opciones políticas en competencia, por lo que no se materializó un uso indebido de la pauta.

C. Conceptos de agravio

34. La parte recurrente expresa los siguientes conceptos de inconformidad:

a) Indebida fundamentación y motivación

35. Existe una falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, en tanto que no examinó el contenido del promocional a detalle ni llevó a cabo un análisis minucioso y pormenorizado a fin de garantizar el debido proceso. Esto es, no fundó ni motivó debidamente su resolución al dejar de considerar en su integridad el contenido de los mensajes denunciados.
36. La apreciación referente a que el mensaje que transmite el promocional denunciado es una crítica fuerte que no está sujeta a un examen de veracidad, carece de un estudio íntegro de los argumentos expuestos en el escrito inicial de queja, en tanto que no

SUP-REP-523/2022

se analizó de manera adecuada el agravio relacionado con el uso indebido de la pauta.

37. La Sala Especializada no debió reducir su análisis a la detección de palabras o frases, sino que debió examinar el contexto integral del mensaje, con el objeto de determinar si la emisión del spot y su contenido tuvieron un significado equivalente de apoyo a Movimiento Ciudadano o rechazo a Morena, al no hacerlo así, vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.
38. En el análisis de las promocionales, debió verificarse si se daba un uso ilegal de la pauta y no solamente analizar los mensajes bajo la óptica de que hicieran referencia a un hecho falso o delictivo.
39. Es evidente que el promocional, visto en su contexto, forma parte de una estrategia propagandística y sistemática con la finalidad de afectar a Morena en el proceso electoral de Tamaulipas, en este sentido, la responsable perdió de vista que su contenido es falso, causando agravio y perjuicio al partido mencionado.
40. Se pasó por alto que del contenido del promocional se desprenden afirmaciones falsas y dañinas dirigidas a Morena que buscan confundir al electorado, al realizar señalamientos sobre ineptitud, retroceso, olvido, miedo, corrupción, violencia, homicidio, con el objeto de restar simpatía entre la ciudadanía, por lo que al difundir hechos no verídicos carentes de pruebas se actualiza la calumnia, puesto que buscan imputar hechos falsos y seguir desinformando a la sociedad.
41. No se analizó el elemento subjetivo que configura la infracción de calumnia, la cual se encuentra plenamente acreditada puesto el



partido denunciado no presenta evidencia o fuente alguna para sustentar las aseveraciones vertidas en los promocionales, en la que se da a entender que Morena afecta la salud del pueblo y que es responsable de los homicidios ocurridos en Tamaulipas, por lo que tales afirmaciones se realizaron y emitieron con pleno conocimiento de su falsedad que trasciende a la ciudadanía con la pretensión de desinformar, denostar y calumniar al partido y al candidato.

42. Se influyó en el electorado, toda vez que el material denunciado fue difundido en medios de comunicación masiva, lo cual no fue apreciado en su justa dimensión.
43. La responsable no observó que el material denunciado contiene afirmaciones falsas y dañinas que pretender engañar a la ciudadanía, al sustentar la idea errónea de que Morena es una institución política poco confiable sin importarle las responsabilidades que implica un cargo público. Así, las menciones realizadas no constituyen una opinión, sino una aseveración que calumnia y degrada el trabajo de los servidores públicos emanados de dicho partido, lo cual no fue apreciado por la responsable.

b) Exceso del ejercicio de la libertad de expresión

44. La responsable permitió indebidamente que a través del uso de prerrogativas se diera a conocer información falsa.
45. El partido denunciado no emitió una crítica u opinión, sino que utilizó el modelo de comunicación política para afirmar que Morena está incurriendo en ciertas conductas que afectan a la población, lo

SUP-REP-523/2022

que es falso y no debió sustentarse en simples notas periodísticas, sin contar para ello con elementos objetivos de información, bajo el argumento del ejercicio de la libertad de expresión que, en el caso, constituye un derecho limitado por tratarse de información errónea que confunde a la ciudadanía.

46. Además, dejó de considerar que en los promocionales se incluyen equivalentes funcionales que acreditan la calumnia y los hechos falsos.

c) Uso indebido de la pauta por difusión de contenido calumnioso

47. Las frases que se mencionan en los promocionales representan un ataque directo al partido Morena con la intención de generarle una afectación.
48. El contenido de los promocionales denunciados basados en notas periodísticas con información falsa provocó una imagen negativa que pretendió ser difundida como verídica, sin que Movimiento Ciudadano haya verificado la información, de esta forma, su reproducción no constituye una simple opinión, puesto que su intención fue atacar y generar un detrimento para Morena.
49. Tampoco puede considerar que el contenido se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión, ya que no es posible hacer pasar acusaciones falsas e infundadas como meras opiniones y críticas severas, por las que se difunden hechos falsos, calumniosos y denigrantes con la finalidad de confundir y engañar al electorado, haciendo mal uso de la pauta.



D. Pretensión, método de estudio y *litis*

50. En el caso, la *litis* a analizar y resolver en el presente asunto radica en verificar si el estudio realizado por la responsable -que lo llevó a tener por inexistentes las infracciones denunciadas- fue correcto o, en su defecto, tal como lo aduce el partido recurrente, vulneró en su perjuicio los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación que deben regir en las sentencias.
51. Los agravios expuestos por el recurrente serán analizados de manera conjunta dada su estrecha relación, en tanto que, se centran en tratar de evidenciar que, al analizar los promocionales denunciados por el partido recurrente, la sala responsable no realizó un estudio integral del contenido de estos, lo que la llevó a considerar la inexistencia de las infracciones denunciadas.³
52. Por ende, la controversia a dilucidar consiste en verificar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a derecho, concretamente si se fundó y motivó debidamente, así como si se respetó el principio de exhaustividad, al analizar y concluir que las expresiones denunciadas constituyen o no, actos calumnia y uso indebido de la pauta.

E. Marco normativo

E. 1. Principio de legalidad (exhaustividad, fundamentación y motivación)

³ Véase al respecto la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

SUP-REP-523/2022

53. El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.
54. En el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general se consagra el derecho al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.
55. Este derecho fundamental obliga a quien juzga, a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
56. Asimismo, el artículo 17 de la Constitución establece que la tutela judicial efectiva reside en el dictado de sentencias que tengan como característica, entre otras, la de ser emitidas de manera completa, esto es, de manera exhaustiva.
57. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir,



porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

58. Así, de conformidad, con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté debidamente fundado y motivado.
59. Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar en sus actos, los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y que las disposiciones legales aplicables al caso concreto sean congruentes.
60. Por tal motivo, la debida fundamentación y motivación se cumple, cuando la autoridad expone de manera correcta y aplicable los preceptos jurídicos en que basa sus razonamientos y los aplica de manera congruente con las consideraciones base de la sentencia.

E.2. Calumnia

61. En su línea jurisprudencial con relación al tema de calumnia, la Sala Superior ha considerado que, a partir de lo dispuesto en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal y 471, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

SUP-REP-523/2022

62. En su análisis, también se ha enfatizado que esta limitación tiene por objetivo proteger bienes constitucionales como el derecho al honor o reputación de las personas y el derecho de las personas a votar de manera informada.
63. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, fijó un criterio que abona a lo que se debe entender por calumnia, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución general, al considerar que la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo que deriva del estándar de malicia efectiva), para que resulte ajustado y proporcional restringir la libertad de expresión, máxime que, en este tipo de debate democrático, su posible restricción debe obedecer a términos muy estrictos.
64. A partir de lo expuesto, de la línea argumentativa sostenida por esta Sala Superior, se ha determinado que los elementos para la actualización de la calumnia son los siguientes:
- **El sujeto que fue denunciado.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
 - **Elemento objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.



- **Elemento subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

65. A partir de lo anterior, se debe enfatizar que para acreditar el elemento objetivo de la calumnia es necesario estar ante la comunicación de hechos, no de simples opiniones. Por ello, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor, pues los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.⁴
66. Adicionalmente, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.
67. No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado, en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.⁵

E.3. Uso de la pauta

68. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas, para que las personas conozcan su ideología,

⁴ Esta argumentación se sostuvo en el SUP-REP-13/2021.

⁵ SUP-REP-106/2021.

SUP-REP-523/2022

propuestas de gobierno, plataforma político-electoral y candidaturas, conforme al modelo de comunicación política.

69. El Instituto Nacional Electoral, al ser la autoridad facultada para administrar el tiempo del Estado, debe garantizar el uso de tales prerrogativas a los partidos políticos, ya que les permite promover la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación y hacer posible el acceso de la ciudadanía al poder público.
70. Por eso los institutos políticos pueden difundir propaganda en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, intercampaña y campaña) y también cuando no hay proceso electoral (periodo ordinario); ya que la ciudadanía tiene el derecho de acceder a la información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.
71. Al respecto, los partidos políticos tienen libertad para diseñar su estrategia de comunicación y los contenidos de sus mensajes, pero siempre deben tomar en cuenta en qué etapa se encuentran, para poder atender los límites que se marcan para cada una.
72. En la etapa de precampaña, por regla general, la propaganda debe dirigirse únicamente a la militancia para definir quiénes ocuparán las candidaturas a los cargos de elección popular. Por ello, en los promocionales de radio y televisión deben promoverse de forma equitativa las precandidaturas, dar a conocer sus propuestas y que se indique tal calidad de forma clara.



73. Durante el periodo de campañas políticas, el Instituto asignará a los partidos políticos y, en su caso, a las coaliciones y candidatos/as independientes, por medio de los institutos locales, 41 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión que cubran la elección; los 7 minutos restantes quedarán a disposición del Instituto para sus propios fines o de otras autoridades electorales, en términos del artículo 28 del Reglamento de radio y televisión.

F. Caso concreto

74. Como se ha expuesto en párrafos precedentes, en la demanda, Morena plantea, esencialmente, que la sentencia controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada y que se violentó el principio de exhaustividad puesto que la Sala Regional Especializada no realizó un análisis contextual e integral del promocional denunciado, al omitir estudiar que las frases contienen equivalentes funcionales relativos a que con dichos mensajes se genera una inequidad en la contienda y un rechazo hacia ese partido político.
75. Los agravios expuestos en la demanda se consideran **infundados**, en virtud de que la Sala Regional Especializada sí realizó un análisis integral del promocional denunciado con relación a la supuesta calumnia e indebido uso de la pauta, de acuerdo con los parámetros expuestos.
76. De esta forma, del análisis a la resolución controvertida, es posible observar en primer término que la responsable consideró que las manifestaciones denunciadas no actualizaban dicha infracción

SUP-REP-523/2022

contra Morena dentro del desarrollo de la etapa de campaña en el proceso electoral ordinario para la elección de la gubernatura del Estado de Tamaulipas, puesto que no implicaba la imputación de un hecho o delito falso.

77. Esto es, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente, de la revisión de la sentencia controvertida es factible advertir que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que en la sentencia se atendieron la totalidad de los planteamientos expuestos por Morena en la correspondiente denuncia, mediante un análisis integral y frase por frase del contenido de los promocionales.
78. Esto es, la responsable, para determinar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Movimiento Ciudadano (uso indebido de la pauta y calumnia), realizó el análisis contextual e integral de los mensajes del promocional denunciado, a la luz de los planteamientos expuestos en la denuncia. La Sala Regional Especializada consideró que del análisis del contenido de los promocionales (tanto en radio como en televisión) era factible advertir tan solo una dura crítica sobre el ejercicio de políticas públicas, lo que está permitido dado que fomenta el debate político.
79. Lo anterior se estima así, no obstante que de la sentencia reclamada se advierte que no existió un pronunciamiento específico en torno a la actualización del elemento subjetivo; pues ello obedeció a la circunstancia de que, al no haber quedado acreditado el elemento objetivo de la infracción denunciada, la autoridad responsable consideró innecesario emitir un pronunciamiento respecto a dicho elemento, tal como se evidencia a continuación:



“...Finalmente, al no acreditarse el elemento objetivo de la calumnia electoral, resulta innecesario analizar el elemento subjetivo y el impacto de la conducta denunciada en el proceso electoral que actualmente se desarrolla en Tamaulipas”.

80. Por tanto, la responsable sí se hizo cargo de analizar la actualización de la calumnia en los mensajes denunciados, sin embargo, estimó que, al no haberse acreditado el elemento objetivo, resultaba innecesario el análisis del elemento subjetivo, por tanto, no existe falta de exhaustividad.
81. Por otra parte, este órgano jurisdiccional también comparte lo determinado por la responsable en el sentido de que las frases de los promocionales denunciados, no se consideran como imputaciones indirectas de calumnia, ya que no existen elementos propios dentro de los promocionales que conlleven a esa conclusión, ni de las mismas se sigue de forma lógica y concatenada la falsedad de los mensajes o manifestaciones calumniosas en contra de Morena a través de una campaña engañosa o disfrazada, como lo refiere el instituto político recurrente.
82. Lo anterior, ya que, como acertadamente lo señaló la Sala Responsable, las frases utilizadas por Movimiento Ciudadano en sus promocionales fueron una libre difusión de ideas, dentro del proceso electoral en Tamaulipas, y lejos de constituir un hecho o delito falso, se trata de un posicionamiento crítico que se encuentra protegido en el marco de la libertad de expresión.

SUP-REP-523/2022

83. Así, tal como lo consideró la Sala Regional Especializada, del análisis de las constancias que obran en el expediente no es factible advertir elementos directos o indiciarios que permitan establecer como conclusión que del contenido de los promocionales se pueda considerar la existencia de calumnia o una incidencia en el proceso electoral de Tamaulipas a favor de Movimiento Ciudadano.
84. En consecuencia, el análisis realizado en la resolución controvertida es ajustado a derecho, dado que se concluyó de manera adecuada que no se actualizaban las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, incluso desde una perspectiva indirecta o velada conclusiones que además no son controvertidas por Morena dado que se limita a expresar la existencia de la infracción sin acreditar cómo o de qué manera el contenido de los promocionales afectó a dicho partido político, de frente al desarrollo del proceso electoral en la mencionada entidad federativa.
85. En ese sentido, no basta con señalar que los promocionales expresan “equivalentes funcionales” a la calumnia o que no se analizó adecuadamente el contexto de los mismos, siendo que, en principio, el hecho de que una propaganda de un partido político exprese un mensaje crítico con el objeto o el resultado de llamar a votar en contra de otra fuerza política no constituye una imputación directa o indirecta de algún delito, aunado a que la noción de “equivalentes funcionales”, no son aplicables a la calumnia, en la medida en que ésta debe necesariamente implicar la imputación directa o indirecta de un delito o hecho falso.



86. En este sentido, esta Sala Superior advierte que expresiones como *“Morena abandonó a Tamaulipas; Gobiernan al país y dejaron al Estado sin medicamentos”*; *“Gobiernan las principales ciudades y la cosa sigue igual o peor, siguen las balaceras y la violencia”*; *“Morena no es cambio, es “Mataulipas”, “Dile adiós a “Mataulipas”*; *Para comenzar de cero, “Tamaulipaz”* no resultan directa o indirectamente constitutivas de la calumnia, en la medida en que no configuran la imputación de hechos ilícitos falsos, y si bien la expresión *“mataulipas”* tiene una connotación negativa y puede relacionarse con hechos graves de violencia en la entidad, lo cierto es que lleva a identificar una manera de gobernar con el aumento de tales hechos.
87. Este juego de palabras, en que se asocia la palabra “matar” con el nombre de la entidad “Tamaulipas”, no configura un supuesto de calumnia en la medida en que no atribuye directa o indirectamente los hechos a una persona en específico como sujeto activo de un delito, sino que asocia a un partido con una forma de gobernar, y en específico con resultados negativos respecto al número de homicidios o actos violentos.
88. Tales cuestiones, sin embargo, no implican una atribución o imputación de delitos específicos, sino de frases asociativas en las que se cuestiona a gobiernos de un partido político, lo cual se encuentra dentro del debate público durante los procesos electorales, en la medida en que se cuestionan aspectos de relevancia para la ciudadanía, como es la seguridad. Siendo que en todo momento Morena estuvo en posibilidad de expresar sus consideraciones y opiniones respecto de las críticas expresadas por Movimiento Ciudadano.

SUP-REP-523/2022

89. Esto es, el contenido de los mensajes de los promocionales de Movimiento Ciudadano, aun en el contexto de que se trató de una campaña de propaganda planificada con el objeto de cuestionar al partido Morena y, con ello, restarle votos o simpatía entre el electorado, a partir de su identificación con la idea de gobiernos ineficientes en materia de seguridad en Tamaulipas, ello es insuficiente para considerar que se trata de mensajes calumniosos, pues para ello habría sido necesario que se expresara con mayor claridad un mensaje en el que se atribuyera directa o indirectamente a Morena la responsabilidad de determinados hechos constitutivos de un delito.
90. El mero hecho de que se expresen críticas a las políticas de seguridad a los gobiernos derivados de algún partido es insuficiente para considerar que se trata de expresiones constitutivas de calumnia, por el mero hecho de que aludan indirectamente a posibles actos ilícitos o criminales, incluso tratándose de delitos de alto impacto, pues para ello es necesario que la imputación sea clara, directa o evidente, y no sólo una referencia general a la ineficacia de determinado gobierno, como en el presente caso.
91. Así, la expresión “Mataulipas” no puede asociarse con la imputación en la comisión de algún delito en Tamaulipas, pues con ese juego de palabras es posible connotar diferentes significados o atribuirle diferentes sentidos, ninguno de los cuales se asocia directamente con la imputación de hechos constitutivos de delitos falsos.



92. Esto es, no supone que tales hechos son atribuidos directamente a agentes estatales de ese gobierno o del partido en el poder, como lo afirma el partido recurrente; por el contrario, se asocia a la idea de que no se están tomando las políticas de seguridad y prevención del delito adecuadas, cuestión que resulta de trascendencia dentro del debate necesario en el contexto de elecciones democráticas, en las cuales se debe maximizar los cuestionamientos respecto a la idoneidad de los partidos y sus candidaturas para hacer frente a las necesidades y exigencias de la ciudadanía.
93. De otra forma, no podría criticarse la política de seguridad de los gobiernos y de los partidos en el poder, sobre la base de que tales críticas puedan constituir calumnia, lo que resultaría desproporcionado frente al derecho de la ciudadanía de conocer las diferentes opiniones de los partidos políticos y sus candidaturas frente a cuestiones de interés público, como es la seguridad pública o el incremento de la violencia o el crimen organizado.
94. Por tanto, toda vez que de las frases de referencia no es posible derivar un mensaje claro que pueda configurarse como la atribución falsa de hechos ilícitos con la real malicia de afectar injustificadamente al partido recurrente, no se configura un supuesto de calumnia.
95. En iguales términos se resolvió el expediente SUP-REP-402/2022, en el cual se analizaron mensajes de contenido similar y se estimó que las expresiones no constituían razón suficiente para determinar la calumnia ni uso indebido de la pauta, al tratarse de una crítica fuerte y que está amparada en los límites de la libertad de expresión y dentro del debate político.

SUP-REP-523/2022

96. En consecuencia, ante la desestimación de los agravios, procede **confirmar** la sentencia controvertida.
97. Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, así como los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.